

# OPINIONES JURÍDICAS

## LOS MEDIOS DE PRUEBA:

Los requisitos que exige el derecho probatorio y la forma como la prueba ingresa a un proceso es lo que se denomina medios de prueba. Para ello es necesario tener presente:

### **1º NULLA CULPA SINE IUDITIO” NO HAY CULPA SIN PREVIO JUICIO.**

Por historia aparece en el año 1215, cuando Juan Sin Tierra es obligado a firmar la Carta Inglesa, en la cual uno de sus artículos decía (Art. 39) reconoce para los nobles para los barones, para los señores de la época que :”Ningún hombre libre será detenido, ni preso, ni desposeído de sus derechos ni posesiones, ni declarado fuera de la ley, ni exiliado, ni modificada su posición de cualquiera otra forma, ni NOS (nosotros) procederemos con fuerza contra él, ni mandaremos a otros hacerlo, a no ser por un juicio legal de sus iguales o por la ley del país.” Históricamente allí aparece el debido proceso.

**2º NULLUM IUDITIUM SINE ACCUSSATIONE** no existe juicio si no hay acusación previa y si no hay acusación no puede haber juicio o juzgamiento.

**3º NULLA ACCUSSATIONE SINE PROBATIONE** No hay acusación sin Pruebas.

**4º NULLA PROBATIONE SINE DEFENSIONES** No hay prueba sin defensa.

Estos cuatro axiomas forman parte de lo que se denomina en si el Principio del Debido Proceso y es en torno al cual se desarrolla el Juzgamiento.

## **PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA**

Al respecto el artículo 2 inc. 24 literal e.- **“se establece perfectamente que toda persona es considerada inocente mientras que no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.** Es decir solo se rompe esta presunción de inocencia en merito a una sentencia que declare que una persona es responsable de la comisión de un hecho delictivo.

Al momento de dictarse sentencia existe dos posibilidades que se le declare inocente y se le declare culpable. Ello refiere que la culpabilidad debe ser jurídicamente construida, en base a una actividad probatoria que se encamina

romper la presunción de inocencia que tiene una persona, y ello está a cargo del ministerio Público, a quien le corresponde en el presente caso la carga de la prueba.

## **COMO SE ROMPE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Ello obedece a buscar pruebas de un cargo, Así el artículo 156 del C.P.P. establece en el inciso 1 ***Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.*** Artículo 157.- ***Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditado por cualquier medio de prueba permitido por la Ley.***

***Excepcionalmente pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona,***... es decir se busca una verdad concreta y la verdad concreta es demostrar con pruebas que la acusación fiscal ha sido dirigido y encaminado concluyendo con la averiguación de la verdad, a través de la actividad probatoria, asumida por el fiscal quien por mandato constitucional tiene la carga de la prueba. Esta prueba de ser actuada en la etapa del Juzgamiento Prueba es lo que se actúa ante un Juez que

va sentenciar con las garantías de oralidad, contradicción publicidad. Los otros son los actos de investigación efectuadas en la investigación preparatoria que tiene dos etapas, la investigación preliminar y la investigación preparatoria propiamente dicha. Ya que en esa etapa.



La actividad probatoria está a cargo del Ministerio Público, y excepcionalmente diremos casi nunca puede hacerse actividad probatoria de oficio por el Juez. Si el Juez reemplaza al fiscal y también ingresa a ofrecer pruebas de oficio, se vulnera el principio de la imparcialidad. Como todos sabemos uno de los principios de la garantía del debido proceso, es el que toda persona que ha de ser sometido a un juzgamiento debe serlo frente a un Juez imparcialmente, pero si el juez va ofrecer pruebas, va actuar pruebas de oficio está invadiendo el campo de imparcialidad, pero si el juez va ofrecer pruebas va actuar pruebas de oficio está invadiendo el campo de acción del Ministerio Público.

### EL DERECHO PROBATORIO

Se refiere a la demostración de la verdad afirmada. Ya que el Juez en la etapa del Juzgamiento no investiga, solo verifica, el fiscal y las partes desde la defensa técnica pueden investigar antes de iniciarse el juzgamiento y llevar toda la actividad probatoria y con su acusación ofrecen las pruebas que deben llevarse a juicio y es el juez unipersonal o colegiado quien tendrá que autorizar su actuación y valorarlas.

### NOCION DE PRUEBA

Prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente (Cafferatta Nores). Este concepto lato, llevado al proceso penal conceptúa la prueba como todo lo que puede servir para el descubrimiento de la verdad concreta y la verdad concreta o el objeto de la prueba es la acusación fiscal, acerca de los hechos que son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar o sea aplicar la ley penal.

Su importancia radica que siendo inmediato del proceso penal la búsqueda de la verdad de los hechos contenidos en la acusación, entonces la importancia de la prueba salta por si sola. Pero no todo se justifica por la búsqueda de esa verdad concreta

### MEDIOS DE PRUEBA Y FUENTES DE PRUEBA

El gran dilema del derecho probatorio es distinguir entre fuentes y medios de prueba, El Código Procesal Penal establece: Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros medios distintos siempre que no vul-

neren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidos por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos en lo posible. El medio de prueba es la reglamentación la actividad procesal que establece como las partes o terceros, traen las pruebas y las incorporan al proceso penal y esta actividad se realiza según la forma que cada ordenamiento procesal está señalando.

En la doctrina se tiene entendido si el estudio de las fuentes corresponde a la heurística, que es la ciencia que se ocupa de la búsqueda de los hechos pasados mientras que los medios de prueba se estudian dentro de la teoría del proceso penal. Primero buscamos la fuente y cuando tenemos proponemos los medios para incorporarlos al proceso.

Según Cafferatta Nores, José Ignacio, los medios de prueba lo constituye el procedimiento establecido por la ley, tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso en el proceso, algunos autores consideran sinónimos los medios de prueba y órganos de prueba.

En el Artículo VIII del T.P. del Código Procesal Penal dice: **“Todo medio de prueba será valorado solo, si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo...”**; en concordancia con el artículo 159 del Código procesal Penal **El juez no podrá utilizar directa o indirectamente las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración de los derechos fundamentales de la persona.** En el Título II del Código Procesal Penal, en los artículos 160 al 201 ubicamos La confesión, el testimonio, la pericia, el careo, la prueba documental, el reconocimiento, la inspección judicial y la reconstrucción

DR.

**RAUL  
HUAROC  
POCOMUCHA**

